



**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JE/30/2024 Y ACUMULADO  
TEEC/JE/31/2024.

**PROMOVENTES:** JUAN MANUEL LÓPEZ UC E ISAIAS DEL  
CARMEN REYES BRITO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTA,  
SECRETARIO Y DIRECTOR JURÍDICO DEL H.  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO,  
CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**ACTO IMPUGNADO:** "LA OMISIÓN POR PARTE DEL  
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TENABO, POR LA  
NEGATIVA A RECIBIR ESCRITO CORRESPONDIENTE A  
"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN  
CONTRA DE LA OBSTACULIZACIÓN DE MIS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES AL HABERME SIDO NEGADA,  
SIN FUNDAMENTOS, MI PARTICIPACIÓN EN LOS  
ASUNTOS POLÍTICOS DE MI COMUNIDAD, POR NO  
ACEPTAR MI FIRMA COMO RESPALDO DEL CIUDADANO  
CARLOS MANUEL CHIN MIS, PARA PARTICIPAR EN LA  
"CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS  
MUNICIPALES 2024-2027"; ASÍ COMO DE INCUMPLIR CON  
EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE  
CANDIDATURAS" (sic).

**MAGISTRADA PONENTE:** JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NADIME DEL  
RAYO ZETINA CASTILLO.

**COLABORARON:** SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA  
JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA Y  
ÁNGEL YAH CASTILLO.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**VISTOS:** para resolver los autos de los juicios electorales con referencias  
alfanuméricas TEEC/JE/30/2024 y acumulado TEEC/JE/31/2024, promovidos por  
Juan Manuel López Uc e Isaías del Carmen Reyes Brito, en contra de "la omisión  
por parte del Honorable Ayuntamiento de Tenabo, por la negativa a recibir escrito  
correspondiente a Juicio para la protección de los derechos político-electorales del  
ciudadano, en contra de la obstaculización de mis derechos político electorales, al  
haberme sido negada, sin fundamentos, mi participación en los asuntos políticos de  
mi comunidad, por no aceptar mi firma como respaldo del ciudadano Carlos Manuel  
Chin Mis, para participar en la "Convocatoria para la elección de comisarios  
municipales 2024-2027"; así como de incumplir con el principio de paridad en el  
registro de candidaturas" (sic).



## I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Sesión Extraordinaria.** El H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, el siete de noviembre, celebró la cuarta sesión Extraordinaria de Cabildo, en la cual se aprobó por unanimidad de votos la Convocatoria para la elección de Comisarios Municipales correspondientes al periodo 2024-2027.
- b) **Publicación de Convocatoria.** El ocho de noviembre, el H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche la Convocatoria para la elección de comisarios municipales para el periodo 2024-2027, convocando a toda la ciudadanía habitante de las localidades de Emiliano Zapata, Kankí, Santa Rosa, San Pedro Corralché, San Antonio Nache-Ha, Santa Rita Corralché e X'kuncheil del municipio de Tenabo para elegir a quienes fungirán como titulares de las comisarías en calidad de propietarios y suplentes.
- c) **Medios de impugnación.** El día veinte de noviembre<sup>1</sup>, mediante respectivos escritos Juan Manuel López Uc, e Isaías del Carmen Reyes Brito, recibidos ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, interpusieron juicios electorales ambos por la omisión del Ayuntamiento de Tenabo de recibir un escrito correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, así como el incumplimiento al principio de paridad en la postulación y registro para la elección de las comisarías municipales 2024-2027, no existe representación alguna del género femenino.
- d) **Registro y turno.** Mediante proveídos de fecha veintiuno de noviembre, la encargada del despacho de la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientillos respectivos y registrarlos con las referencias alfanuméricas TEEC/EXP/46/2024 y TEEC/EXP/48/2024, ordenando a la autoridad responsable en ambos casos publicitar los escritos de medio de impugnación interpuesto respectivamente, rendir el informe circunstanciado, y remitir en su caso, los escritos interpuestos por terceros interesados en caso de existir.
- e) **Turno.** Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre, la presidencia de este Tribunal Electoral local, ordenó integrar los expedientes respectivos y registrarlos en el Libro de Gobierno con las referencias alfanuméricas TEEC/JE/30/2024 y TEEC/JE/31/2024, y al advertir la posibilidad de guardar relación con el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/49/2024, ordenó turnarlos a la magistrada instructora, a fin de

<sup>1</sup> Visible en fojas 1- 15 del Expediente.



evitar el pronunciamientos de fallos contradictorios y la resolución pronta y expedita.

- f) **Radicación y reserva de admisión.** Por acuerdo de fecha tres de diciembre, la magistrada por ministerio de ley e instructora, recepcionó y radicó los asuntos en su ponencia, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución.
- g) **Requerimiento.** Con fecha dieciséis de noviembre, esta autoridad jurisdiccional requirió al H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, remitir diversa información a fin de contar con lo necesario para el dictado de la presente sentencia.
- h) **Cumplimiento.** Mediante respectivos acuerdos de fecha veintitrés de diciembre, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable mediante actuaciones de fecha dieciséis de diciembre.
- i) **Solicitud de fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veinticinco, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno respectiva.
- j) **Fijación de fecha y hora.** La presidencia de este órgano jurisdiccional acordó fijar las catorce horas del día miércoles ocho de enero de dos mil veinticinco, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los presentes juicios electorales, los cuales fueron promovidos por Juan Manuel López Uc e Isaías del Carmen Reyes Brito, en contra de *"LA OMISIÓN POR PARTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TENABO, POR LA NEGATIVA A RECIBIR ESCRITO CORRESPONDIENTE A JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DE LA OBSTACULIZACIÓN DE MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES AL HABERME SIDO NEGADA, SIN FUNDAMENTOS, MI PARTICIPACIÓN EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DE MI COMUNIDAD, POR NO ACEPTAR MI FIRMA COMO RESPALDO DEL CIUDADANO CARLOS MANUEL CHIN MIS, PARA PARTICIPAR EN LA "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES 2024-2027"; ASÍ COMO DE INCUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS"* (sic).

En el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones; no



obstante, el Pleno de este Tribunal Electoral local aprobó en sesión privada de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021<sup>2</sup>, la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el Estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1°, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014<sup>3</sup>, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014<sup>4</sup>, de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AÚN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

## SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

De la lectura de las demandas, se permite advertir que existe conexidad entre los juicios promovidos por Juan Manuel López Uc e Isaías del Carmen Reyes Brito, dado que en ambos casos, se controvierte *"La omisión por parte del Honorable Ayuntamiento de Tenabo, por la negativa a recibir escrito correspondiente a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de la obstaculización de mis derechos políticos electorales al haberme sido negada, sin fundamentos, mi participación en los asuntos políticos de mi comunidad, por no aceptar mi firma como respaldo del ciudadano Carlos Manuel Chin Mis, para participar en la "Convocatoria para la Elección de Comisarios Municipales 2024-2027"; así como de incumplir con el principio de paridad en el registro de*

<sup>2</sup> Consultable: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

<sup>3</sup> Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

<sup>4</sup> Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2025: AÑO DE LA MUJER ÍNDIGENA"



SENTENCIA.

TEEC/JE/30/2024 Y ACUMULADO.

*candidaturas.*"(sic), existiendo, luego entonces conexidad en los agravios planteados por los actores.

Así, dado que los promoventes controvierten el mismo acto de autoridad, coinciden en la pretensión y aducen semejantes argumentos, resulta evidente que la *litis* en los juicios electorales de que se trata, se encuentran estrechamente relacionadas, por lo que se estima conveniente sean acordados de manera conjunta.

Es por ello que, y para efectos de evitar el pronunciamiento de fallos contradictorios, se procede a acumular el expediente correspondiente al Juicio Electoral, identificado con el número TEEC/JE/31/2024 al diverso TEEC/JE/30/2024, por ser éste el primer asunto que se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral.

Consecuentemente, se ordena glosar copia certificada de los puntos de acuerdo a los autos de los juicios electorales acumulados.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 698, 699 y 700 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 32, fracción VIII, y numeral 160 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Así mismo, es oportuno manifestar que mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó turnar los expedientes con referencias alfanuméricas TEEC/JE/30/2024 y TEEC/JE/31/2024, a la ponencia de la magistrada Juana Isela Cruz López, dado que de la simple lectura de las constancias que integran dichos expedientes se advertía la posibilidad de guardar relación con el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/49/2024, sin embargo, del análisis exhaustivo a dichos juicios electorales se constata que la *litis* de los juicios electorales acumulados, no guardan relación alguna con el juicio de la ciudadanía en mención, dado que se controvierten actos diferentes.

En efecto, se concluye a tal determinación dado del expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/49/2024 se desprende que el actor controvierte la vulneración a su derecho para participar en la vida política de su comunidad y de ser votado en condiciones de igualdad, por la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo en la resolución de negativa de registro como candidato en la localidad de Santa Rosa, así como de la falta de los formatos establecidos en la convocatoria y del destiempo en que se emitió la misma, vulnerando lo establecido en los artículos 5 y 8 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche; mientras que de los escritos relativos a los Juicio Electorales con referencias alfanuméricas TEEC/JE/30/2024 y TEEC/JE/31/2024, se desprende que los actores controvierten en esencia el incumplimiento a las medidas de paridad de género en la postulación y registro del género femenino en la postulación de candidaturas en la elección de las comisarías del municipio de Tenabo; de ahí que se concluya que no existen conexidad entre los mismos, **por lo que no resulta procedente acumular** los expedientes con referencias alfanuméricas TEEC/JE/30/2024 y TEEC/JE/31/2024 con el expediente diverso con referencia alfanumérica TEEC/JDC/49/2024.



Respecto del expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/49/2024, quédese en esta ponencia para resolverlo en su oportunidad.

### TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado conforme a los artículos 644 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el numeral 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso según la etapa en que se encuentre.

Así mismo, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial, con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a duda, porque los hechos sobre los que descansa están demostrados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando este Tribunal Electoral observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que se deben **desechar** los presentes juicios electorales por la siguiente justificación:

#### **Definición de interés jurídico:**

El artículo 645 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impetrantes.



El Tribunal Electoral local ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación<sup>5</sup>.

Y es que el interés jurídico procesal surte sus efectos, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup> ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: 1) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y 2) El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos. Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la **"especial situación frente al orden jurídico"**

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal<sup>7</sup>.

En este sentido, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

<sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**. Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456

<sup>7</sup> Véanse las dos siguientes tesis: 1) 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y 2) 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE"**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 822.



pertenezca a esa colectividad. También, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el interés legítimo requiere acreditar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo<sup>8</sup>.

### Caso concreto.

La pretensión final de los actores consiste en:

- Carlos Manuel López Uc, señaló le causa agravio la falta de recepción de su escrito y el incumplimiento de las medidas de género en la postulación y registro para la elección de las comisarías municipales 2024-2027, ya que fueron registrados más varones que mujeres sin que exista representación del género mujer faltando con ello a lo señalado en el artículo 7° fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Isaias del Carmen Reyes Brito, expresó le causa agravio la falta de recepción de su escrito y el incumplimiento de las medidas de género en la postulación y registro para la elección de comisarios municipales 2024-2027, ya que fueron registrados más varones que mujeres sin que exista representación del género mujer faltando con ello a lo señalado en el artículo 7 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, a juicio de este Tribunal Electoral local los actores carecen de interés jurídico toda vez que en los escritos respectivos no indican que tuvieron la intención de participar en la contienda electoral o que les negaron el acceso a votar, pues solo se limitan a señalar que no se reunió la cuota de paridad.

Por el contrario en autos obra los oficios con referencias alfanuméricas MTC/PRE-MPAL/DJ/063/2024<sup>9</sup> y MTC/PRE-MPAL/DJ/064/2024<sup>10</sup> de fechas ambos de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, señalando en su parte conducente lo siguiente:

*" Por lo anterior tengo a bien informar que dentro de nuestros expedientes físicos y magnéticos no se halló solicitud de registro suscrito por el C. **Juan Manuel López Uc** con la intención de postularse o registrarse en alguna de las ocho elecciones de las comisarías municipales de Tenabo, Campeche".*

*" Por lo anterior tengo a bien informar que dentro de nuestros expedientes físicos y magnéticos no se halló solicitud de registro suscrito por el C. **Isaias del Carmen Reyes Brito** con la intención de postularse o registrarse en alguna de las ocho elecciones de las comisarías municipales de Tenabo, Campeche".*

<sup>8</sup> Jurisprudencia 9/2015 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".

<sup>9</sup> Consultable en la foja 91 del expediente TEEC/JE/30/2024

<sup>10</sup> Consultable en la foja 91 del expediente TEEC/JE/31/2024





Documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con el 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo tanto, no hay la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y mucho menos el acto de autoridad que reclama afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Por lo tanto, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda que en la especie no aconteció.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

No obstante, lo anterior y con objeto de realizar un estudio exhaustivo, este órgano jurisdiccional advierte que el actor tampoco tiene interés legítimo para hacer valer su pretensión, debido a que no se desprende un vínculo entre él y un derecho humano que, por encontrarse en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, derive en una afectación a su esfera jurídica.

Finalmente, el interés simple, corresponde a la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

En este contexto, puede afirmarse que se trata de un interés que puede tener cualquier ciudadano, ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Lo anterior, tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE"**, y de la cual se infiere que un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende **"como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado", de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante para el caso concreto.**

Así, el interés que pudieran tener los actores en el sentido de tutelar las garantías de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad, es un interés que puede tener cualquier ciudadano, cualquier votante o cualquier interesado en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables, contrario a lo que señalan los actores en su medio de impugnación ya que solo se limitan a señalar que no les recibieron su medio de impugnación y la falta de paridad en la contienda electoral, sin que acrediten con ningún documento idóneo su dicho tal como lo señala



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2025: AÑO DE LA MUJER ÍNDIGENA"



SENTENCIA.

TEEC/JE/30/2024 Y ACUMULADO.

el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que señala: "el que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho".

Ello corresponde más a un interés simple, tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo que este Tribunal Electoral coincide. Así, un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende "**como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado**".

**Conclusión.**

Ante la falta de afectación como se ha señalado a los derechos de los actores, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano las demandas. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **acumula** el Juicio Electoral TEEC/JE/31/2024 al diverso TEEC/JE/30/2024, por ser éste el primero en recibirse ante este órgano jurisdiccional electoral; en consecuencia, deberá glosarse copias certificadas de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO:** Se **desechan** los juicios electorales promovidos por los actores, conforme a los razonamientos vertidos en la Consideración TERCERA de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a los actores; por oficio a las autoridades responsables, y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Juana Isela Cruz López y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la segunda, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**PRESIDENCIA**



  
**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**  
**Y PONENTE**

  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

  
**ALEJANDRA MORENO LEZAMA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (ocho de enero de dos mil veinticinco), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste 